

San Antonio Oeste, 02 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: “**S.L. C/ R.F.F.M. S/ GUARDA, Expte. N° SA-00285-F-2024**”, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 10/10/2024 se presentó la señora L.S. (DNI N° 2.), por derecho propio y promovió una acción judicial contra el señor F.F.M.R. (DNI N° 2.), a fin que se le otorgue la guarda judicial de sus sobrinos, el niño E.J.S. (DNI N° 5.), el niño S.K.R.S. (DNI N° 5.) y la niña I.C.R.S. (DNI N° 5.).

En sustento de su pretensión, argumentó que mientras su hermana, la señora P.S. (DNI N° 2.) estaba en pareja con el demandado, junto con su hermano G. se vieron imposibilitados de vincularse con ella y con los niños, indicando que el Sr. R. creó una dinámica familiar mediante la cual aisló a la madre de aquellos, tanto del resto de la familia, como de las amistades y de la escuela. Señaló que las denuncias por violencia radicadas fueron infructuosas, ya que no lograron que P. y los niños de autos logren salir de esa situación.

Relató que su hermana fue diagnosticada con una enfermedad muy grave que, finalmente, provocó su deceso en noviembre de 2023 y que, a partir de allí, su relación con el demandado empeoró, manifestando que ello tuvo su razón de ser en su precaria situación económica, su falta de voluntad de brindar una vida digna a sus hijos y a su consumo problemático de sustancias.

Mencionó que en mayo del año 2024 junto con su hermano G. radicaron la denuncia por violencia familiar que tramitó en este Juzgado en Autos: “S.G. C/ R.F.F.M. S/ VIOLENCIA”, Expte. N° SA-00295-JP-2024. Agregó que, sin embargo, notificado de las medidas, el Sr. R. ingresó junto con los niños en el quincho que es parte del inmueble que el denunciante habita con su núcleo familiar. Seguido de ello - continuó- se dio aviso a la Policía, quienes lo trasladaron a la Comisaría y, posteriormente, se dio intervención a la SeNAF ya que los niños habían quedado sin cuidados parentales.

Indicó que tal situación motivó que el Organismo Proteccional implementara la medida excepcional que tramitó en Autos: “SENAF - SAO (R.S.S.; S.E.; Y R.S.I.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS”, Expte. N° SA-00167-F-2024, y en el marco de la cual se dispuso la inclusión de sus sobrinos en su núcleo familiar.

Manifestó que en aquellas actuaciones, la SeNAF ha presentado informes dando cuenta de los antecedentes de la intervención, detallando situaciones tales como deserción escolar de los niños, entrevistas que no se lograban establecer, la denuncia de violencia que radicó cuando aún estaba viva su hermana, la resistencia y obstrucción por parte del Sr. R. respecto de la intervención técnica, violencia de género, consumo de sustancias psicoactivas, etc.-

Señaló que, entre los derechos vulnerados de sus sobrinos, se encontraban la educación, salud mental y física, vivir dignamente teniendo estabilidad en una vivienda, tener vínculo con familia extensa, materna y paterna, negligencia en los cuidados y ser testigos de violencia.

Destacó asimismo que en los informes del Organismo se menciona que conviviendo con ella, los niños se encuentran en un entorno sin violencia, contenidos afectivamente, con su escolarización garantizada, con vinculación con niños de su edad; que disfrutaban el esparcimiento, comenzaron un espacio terapéutico, se vinculan con familia extensa y transitan el duelo por la pérdida física de su progenitora en un ambiente sano y libre de violencia.

En este sentido, indicó que la SeNAF ha destacado su rol de cuidadora, ya que ha logrado brindar los cuidados que los niños requieren, buscando acompañamiento en cuanto fuere necesario y acatando los lineamientos técnicos.

En cuanto al progenitor de sus sobrinos, citó un informe del Organismo que da cuenta que no logra comprender el deseo de sus hijos, retomando en cada entrevista los acontecimientos históricos sobre la madre de éstos, su enfermedad, deceso y, desde ahí, posicionarse ante cualquier lineamiento que el equipo quiera establecer, negando así todo hecho de violencia sobre su actual pareja y sobre los niños. De tal modo, sólo ha cumplido con iniciar un espacio terapéutico, haciéndose presente en el Organismo sin previa cita y realizando llamados para solicitar que le dejen ver a los niños.

Respecto de este último aspecto, el informe reza que se ha diagramado un espacio de vinculación paterno-filial con una modalidad virtual y supervisada, en el marco del que los niños no mostraron angustia pero, sin perjuicio de ello, la aquí actora refirió que a la noche se sintieron mal, lo que motivó que la SeNAF decidiera suspender los encuentros hasta tanto tal situación pueda ser abordada desde Salud Mental.

Refirió que luego de ello la intervención con el Sr. R. no ha logrado realizarse con el adecuado encuadre técnico, toda vez que éste manifiesta no estar en su casa para realizar espacios de entrevistas, para luego acudir a la sede del Organismo sin cita

previa. Así, en un informe posterior, la SeNAF recomendó suspender la vinculación, en tanto así lo sugieren los psicólogos de los niños.

Seguidamente manifestó que actualmente viven en el quincho de su hermano G., ya que la falta de percepción de las asignaciones familiares y el nulo compromiso del progenitor con la asistencia alimentaria de sus hijos, la llevaron a tener que abandonar el alquiler. Indicó que los niños asisten a establecimientos educativos en la localidad, que han sostenido sus espacios terapéuticos y que tienen sus libretas de vacunación y controles médicos al día. Así también, mencionó que S. comenzó básquet, que E. está interesado en comenzar dibujo, mientras que I. quisiera comenzar danza o taekwondo.

Atento encontrarse ejerciendo los cuidados de sus sobrinos desde hace varios meses, solicitó se le otorgue la guarda provisoria a su respecto.

Por los motivos expuestos, solicitó que se atribuya a su favor la guarda de sus sobrinos.-

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y formuló su petitorio.-

II.- El día 25/10/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199), con fecha 03/12/2024 se celebró la audiencia de escucha con los niños y en base a ella, el 26/12/2024 se otorgó la guarda provisoria de los niños a la actora, la que fue prorrogada el 20/05/2025.

III.- Corrido el traslado de la demanda, el Sr. F.F.M.R. (DNI N° 2.), debidamente notificado en fecha 24/10/2024, no se presentó en autos a contestar demanda, ni a ejercer sus derechos u oponerse a la guarda pretendida con posterioridad.

IV.- En fecha 26/02/2025 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y el 19/09/2025 se clausuró el período probatorio.

V.- Por último, el día 16/10/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 31/10/2025 quien suscribe se avocó al conocimiento del presente caso. Firme el avocamiento, el día 19/11/2024 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con carácter liminar corresponde puntualizar que la legitimación de las partes se encuentra comprobada con la documentación acompañada en fecha 10/10/2024, se comprobó que el niño E.J.S. (DNI N° 5.), nacido el 27/01/2016, el niño S.K.R.S. (DNI N° 5.), nacido el 31/08/2017 y la niña I.C.R.S. (DNI N° 5.), nacida el 30/09/2020, son hijos de la Sra. P.S. (DNI N° 2.) y del Sr. F.F.M.R. (DNI N° 2.).

A su vez, de la documental arrimada en los Autos: "S.P. S/ SUCESIÓN INTESTADA", Expte. N° SA-00247-C-2024, que tramitan ante este Juzgado y que he tenido a la vista, se comprueba que la actora, Sra. L.S. (DNI N° 2.), es hermana bilateral de la Sra. P.S. (DNI N° 2.) y, por lo tanto, tía materna de los niños en cuestión (cf. copias del Acta N° 3762 del año 1979 y del Acta N° 5225 del año 1980 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la delegación de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires).

En dichas actuaciones se encuentra agregada la partida de defunción de la progenitora de los niños, quien falleció el día 20/12/2023, conforme Acta N° 19, Tomo 1D, del año 2023 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la delegación de Las Grutas, provincia de Río Negro.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

La guarda de niños, niñas y adolescentes se encuentra contemplada en el art. 657 del Código Civil y Comercial, consiste en la atribución excepcional y temporal de su cuidado personal a un pariente, cuando circunstancias graves no permiten que sea ejercido por los progenitores.

La persona que obtiene la guarda ejerce el cuidado personal del niño, niña o adolescente y adquiere un estatus jurídico frente a terceros que le permite ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes a su cuidado, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador, su derecho a la alimentación, escolaridad, mientras que los progenitores conservan la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. Asimismo, la persona guardadora es la representante legal en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial (cf. art. 104, párr. 3°, CCyC).

El mencionado artículo exige la concurrencia de circunstancias de “especial gravedad”, lo que evidencia el carácter estrictamente excepcional de la guarda otorgada a un pariente.

La excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia –especial gravedad–, como en su límite temporal. El plazo máximo es de un año (máximo, es decir no necesariamente requerido en todos los casos) renovable por otro plazo igual, sólo por razones fundadas y no por el mero transcurso del tiempo (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/ Mariel F.

Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022.Libro digital, PDF. Pág. 505).

La imposición de un límite temporal se fundamenta en la exigencia de evitar una situación de inestabilidad jurídica, ya que provoca un desmembramiento de la responsabilidad parental, en tanto ésta se mantiene bajo la titularidad y en cabeza de los progenitores.

Lo que se busca mediante dicha limitación temporal es evitar que estas situaciones excepcionales se conviertan en definitivas, por eso se prevé que al finalizar el plazo debe resolverse judicialmente la situación del niño, niña o adolescente, mediante otras figuras que se regulan en el Código Civil y Comercial, tales como la tutela, la adopción o el restablecimiento del ejercicio del cuidado personal a cargo de los progenitores.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

De este modo, se destaca:

a) De las actuaciones: “SENAF - SAO (R.S.S.; S.E.; Y R.S.I.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS”, Expte. N° SA-00167-F-2024 ofrecidas como prueba instrumental, se evidencia que, a partir de las situaciones de vulneración de derechos atravesadas por los niños cuya guarda aquí se solicita, la SeNAF de San Antonio Oeste implementó una medida excepcional de protección de derechos tendiente a resguardar su integridad psicofísica, en dicho marco se estableció su inclusión en el núcleo familiar de su tía materna, la aquí actora.

Entre tales situaciones, el Organismo describió negligencia en los cuidados y malos tratos físicos y psicológicos.

A partir de aquel momento, 28/05/2024, su cuidado fue asumido por su tía materna, razón por la que también cesaron las medidas de protección a su favor;

En los Autos “S.G. C/ R.F.F.M. S/ VIOLENCIA”, Expte. N° SA-00295-JP-2024, en las actuaciones “ORGANISMO SENAF (EN REP. R.S.S., R.S.E.,R.S.I.) C/ R.F.F. S/ VIOLENCIA”, Expte N° SA-00341-JP-2024 y “S.L. (EN REP. S.P., R.S., R.J.E. Y R.I.) C/ R.F.F.M. S/ VIOLENCIA”, Expte. N° SA-00721-JP-2023, constan denuncias realizadas por los tíos maternos de los niños (la actora L.S. y el Sr. G.S.) y por la

SeNAF;

b) Del informe de la Escuela N° 1., el establecimiento educativo describió el rendimiento académico de S. y de E. y características del contexto familiar, indicando que la tía materna era la referente de los niños, ocupándose adecuadamente de llevarlos y retirarlos de la escuela, de ayudarlos con las tareas y participando activamente ante cada convocatoria;

c) Finalmente, cabe destacar los informes situacionales confeccionados por la SeNAF, en las actuaciones mencionadas (Expte. N° SA-00167-F-2024) con posterioridad a la implementación de la medida proteccional, de los que se desprende que: *“(...) Los niños en convivencia con su tía materna, desde el 28 de Mayo del 2024, se encuentran: en un hogar libre de violencia, contenidos afectivamente; se les garantiza estar escolarizados, pudiendo vincularse con niños de su edad; disfrutar del esparcimiento; comenzar espacios terapéuticos; vinculación con familia extensa; y transitar el duelo por la pérdida física de su progenitora en un ambiente sano libre de violencia. Durante las visitas realizadas al domicilio, se observa a L. en el rol de contenedora y protectora de sus sobrinos, a pesar de que no tiene experiencia en el cuidado de los niños, ya que no tiene hijos, consulta al equipo todo lo relacionado a la crianza de los mismos, acuerda con amistades de ella y de su hermana P. que se han contactado con ella, y se la ve queriendo cumplir cada aspecto que el Organismo le indica (...)”* (Informe adjunto a la Disposición N° 25/2024 y ratificado en el informe adjunto a la Disposición N° 31/2024).

Asimismo, el Organismo destacó avances significativos en los niños. Así, destacaron que E. dejó de padecer dolores abdominales, presumiendo que los mismos tenían su origen en síntomas psicoemocionales. S., quien se ubicaba en un rol de adulto protector respecto de sus hermanos, ha comenzado a ceder dicho lugar a su tía materna y ha presentado mejoras en su socialización y lenguaje. Por su parte, I., quien es la más apegada a su progenitor, ha generado apego con su tía.

Respecto del progenitor, de acuerdo a lo informado por el equipo técnico de la SeNAF, sin perjuicio de haber manifestado su deseo de ver a sus hijos, no ha respetado el encuadre de trabajo ni los lineamientos establecidos.

Cabe señalar que el Organismo recomienda por el momento no realizar revinculaciones ya que este es el deseo de los niños y, asimismo, es el lineamiento sugerido por el Servicio de Salud Mental.

Finalmente, considerando que los derechos de los niños se encuentran

garantizados estando al cuidado de la Sra. L.S., el día 13/02/2025 el Organismo Proteccional comunicó el cese de su intervención en el marco del Programa Fortalecimiento Familiar.

4.- En mérito de los elementos probatorios antes valorados y acreditado que la progenitora del niño falleció el día 20/12/2023 y que el progenitor actualmente no se encuentra en condiciones de ejercer de manera adecuada el cuidado de sus hijos, encuentro reunidos motivos suficientes para hacer lugar a la guarda solicitada por la tía materna del niño, la Sra. L.S..

Ello por cuanto, de la compulsa de las actuaciones donde tramitó la medida proteccional, surge que los niños atravesaron situaciones de grave vulneración de derechos que motivaron la intervención del Organismo Proteccional. En particular, la SeNAF de San Antonio Oeste constató negligencia en los cuidados y la existencia de malos tratos físicos y psicológicos, contexto en el cual los niños no se encontraban debidamente escolarizados ni contaban con el esquema de vacunación actualizado, circunstancias que comprometían seriamente su integridad psicofísica y su desarrollo integral.

En razón de ello, con fecha 28/05/2024 se dispuso la implementación de una medida excepcional de protección de derechos, estableciéndose su inclusión en el grupo familiar de su tía materna, la aquí actora, quien desde entonces asumió de manera efectiva su cuidado cotidiano, cesando a partir de ese momento las medidas de protección vigentes respecto de los niños.

Sumado a ello, el referido informe emitido por la Escuela N° 1. destaca que, una vez integrados al cuidado de su tía materna, los niños regularizaron su asistencia escolar, señalando a la actora como referente adulta, quien se ocupa de llevarlos y retirarlos del establecimiento, acompañarlos en el proceso educativo, asistirlos en las tareas y participar activamente de las instancias institucionales a las que es convocada.

Finalmente, los informes situacionales elaborados por la SeNAF con posterioridad a la adopción de la medida proteccional permiten afirmar que los niños, desde su convivencia con su tía materna, se desarrollan en un entorno familiar libre de violencia, con adecuada contención afectiva y material, garantizándose su escolarización, el acceso a espacios de socialización y esparcimiento, el inicio de abordajes terapéuticos y la vinculación con la familia extensa, pudiendo transitar el proceso de duelo por el fallecimiento de su progenitora en un ambiente sano y protector.

En dichas intervenciones se observó a la actora desempeñando un rol activo de

cuidado y protección, consultando permanentemente con el equipo técnico y procurando dar cumplimiento a las pautas de crianza sugeridas por el Organismo, aún cuando no contaba con experiencia previa en el cuidado de niños.

En igual sentido, la SeNAF informó avances significativos en los niños, destacando la mejora del estado emocional y físico de E., la disminución del rol adultizado asumido previamente por S., con progresos en su socialización y lenguaje, y el fortalecimiento del vínculo afectivo de I. con su tía materna.-

Como es sabido, toda cuestión que involucre a niños, niñas o adolescentes debe estar orientada a satisfacer del mejor modo posible sus derechos, aún sobre los legítimos intereses de los adultos. En este marco y, atendiendo al delicado contexto familiar, la opción más beneficiosa para S., E. e I., es permanecer bajo la guarda de su tía materna, quien les brinda una red sólida de apoyo y sostén afectivo y material.

5.- En consecuencia, por los argumentos brindados, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces, encontrándose a la fecha sin garantía de que el progenitor pueda ejercer un rol paterno saludable y adecuado para los niños, sumado a la ausencia de otros cuidados parentales el fallecimiento de la madre, considero que se encuentra presente la especial gravedad que exige la norma para otorgar su guarda a un pariente, en el caso, a la tía por línea materna y con ello los requisitos que impone el art. 657 del Código Civil y Comercial para el otorgamiento judicial de la guarda solicitada, por el plazo de un (1) año a partir del dictado de esta sentencia, prorrogable por única vez si las circunstancias que originaron la presente no se modifican.

6.- En atención al principio general establecido en el Art. 19 CPF, las costas se impondrán en el orden causado.-

Por lo expuesto y de conformidad con lo expresado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda definitiva del niño E.J.S. (DNI N° 5.), el niño S.K.R.S. (DNI N° 5.) y la niña I.C.R.S. (DNI N° 5.) a la Sra. L.S. (DNI N° 2.) por el término de un (1) año contado a partir del dictado de esta sentencia, en los términos de los artículos 640 inc. c) y 657 del Código Civil y Comercial, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos 4° y 5°.

II.- Hacer saber a la peticionante que queda bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica de sus sobrinos y que se encuentra facultada para tomar las

decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana y para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal, que por la guarda aquí decretada corresponda, haciendo extensivo los beneficios de la obra social pertinente, en caso de poseerla. Asimismo, en los términos del tercer párrafo del art. 104 del CCyC, podrá ejercer su representación legal para cuestiones patrimoniales o resguardo de sus bienes.

III.- Poner en conocimiento de la actora que finalizado el término de un (1) año por el que fue otorgada la presente, en caso de resultar pertinente, deberá presentarse ante esta misma Judicatura con patrocinio letrado o apoderamiento, a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento (cf. arts. 640 y 657, CCyC).

IV.- Librar oficio a la ANSES a cargo de la parte actora a fin de poner en su conocimiento lo dispuesto en el punto II de la parte resolutive.

V.- Costas por su orden, conforme el principio general del Art. 19 CPF.

VI.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Luisina Devia en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6,7, 9 y cc de la ley G 2212)

Notificar a la Caja Forense y se hace saber a la letrada que deberá dar cumplimiento con la ley 869.

VII.- Firme que se encuentre la presente, expedir testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.

VII.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte actora automáticamente, al demandado a su domicilio real a cargo de la parte actora, conforme lo establecido por los artículos 38, 120 y 121 inc. g del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento virtual.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA SUBROGANTE